



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES PALACIO LEGISLATIVO:

San Salvador, 19 de noviembre de 2018

Señores Secretarios de la
Honorable Junta Directiva
Presente

Dictamen N° 17
Favorable

La Comisión de Asuntos Municipales se refiere al Expediente No. **925-7-2010-1**, que contiene iniciativa del concejo municipal de Nejapa y moción de varios diputados, en el sentido se apruebe Ley de Impuestos Municipales de Nejapa, departamento de San Salvador.

Que por medio del Decreto Legislativo N° 247, de fecha 23 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial N° 244-bis, Tomo 289 de fecha 23 de diciembre de 1985 y sus reformas, se emitió la Tarifa General de Arbitrios Municipales de dicha municipalidad.

Al respecto se hace notar que dicha Tarifa ha perdido actualidad por lo que es necesario modificarla a efecto de lograr un equilibrio entre la eficiente recaudación de impuestos y la capacidad económica de los contribuyentes teniendo presentes los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.

Sobre la base de las razones antes expuestas, esta Comisión acuerda emitir dictamen **FAVORABLE**, proponiendo al honorable Pleno Legislativo emitir la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Nejapa, departamento de San Salvador.

Así el dictamen, el cual se hace del conocimiento del Pleno Legislativo para los efectos consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Mario Antonio Ponce López
Presidente

Ricardo Ernesto Godoy Peñate
Secretario

Catalino Antonio Castillo Argueta
Relator

VOCALES:

René Gustavo Escalante Zelaya

Mario Andrés Martínez Gómez

Rosa María Romero

Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo

Guadalupe Antonio Vázquez Martínez

Osiris Luna Meza

Eileen Auxiliadora Romero Valle

Jorge Uriel Mazariego Mazariego

DECRETO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que en los artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1° y 204 numeral 6 de la Constitución de la República y Artículo 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de ley, elaborando así su tarifa de impuestos y proponiéndola a consideración de este Órgano de Estado.
- II. Que de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.
- III. Que la Tarifa General de Arbitrios municipales emitida por Decreto Legislativo No. 247, de fecha 21 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial N° 244-bis, Tomo 289, de fecha 23 de diciembre de 1985, contiene tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, debido a que esta no ha sido modificada o reformada desde hace 33 años, por lo que es conveniente actualizarla.
- IV. Que es conveniente a los intereses del Municipio de Nejapa, Departamento de San Salvador, decretar una nueva ley que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha ley, para beneficio de sus ciudadanos contribuyendo así al desarrollo local; respetando el principio de legalidad y los derechos y garantías constitucionales.

Por tanto,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de Nejapa, departamento de San Salvador y del Diputado David Ernesto Reyes Molina y de los exdiputados (Legislatura 2009-2012) Federico Guillermo Ávila Quehl y Ernesto Antonio Angulo Milla.

DECRETA la siguiente:

**LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE NEJAPA,
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO
ASPECTOS FUNDAMENTALES**

Objeto de la Ley

Art. 1. La presente Ley tiene como objeto establecer el marco normativo, así como los procedimientos legales que requiere el Municipio de Nejapa para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria en materia de impuestos municipales, de conformidad con el Art. 204 ordinal 6º de la Constitución de la República y Art. 1 y 2 de la Ley General tributaria Municipal.

Ámbito de Aplicación

Art. 2. Esta ley se aplicará a las relaciones jurídicas tributarias que se originen de los tributos establecidos por el Municipio de Nejapa en el territorio de su jurisdicción.

Facultades del Concejo Municipal

Art. 3. Para el mejor cumplimiento de la presente ley, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de estas tenga como objetivo, facilitar la aplicación de esta ley.

Impuesto Municipal

Art. 4. Son impuestos municipales, los tributos exigidos por el municipio sin contraprestación alguna individualizada.

Período Tributario Municipal

DECRETO N° .-

Art. 5. Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el período tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

TITULO II
DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
CAPITULO I
OBLIGACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Definición

Art. 6. La obligación tributaria municipal es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales, conforme al cual, estos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria, en el plazo determinado por la ley.

Son también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de intereses o sanciones, o al cumplimiento de deberes formales.

Obligaciones Tributarias Sustantivas y Formales

Art. 7. Las obligaciones tributarias sustantivas son aquellas de carácter pecuniario, relacionadas con el pago de los tributos municipales y sus accesorios, cuando corresponda.

Las obligaciones tributarias formales son todas aquellas, que sin tener carácter pecuniario, son impuestas a los sujetos pasivos, y cuyo cumplimiento está relacionado con el cumplimiento de actuaciones, deberes, responsabilidades y procedimientos señaladas en la presente Ley o en la Ley Tributaria Municipal para garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.

El sujeto pasivo es el responsable del cumplimiento de las obligaciones sustantivas y formales.

Sujeto Activo de la Obligación Tributaria

Art. 8. Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el Municipio de Nejapa en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Administración Tributaria Municipal

Art. 9. Cuando en las normas de la presente Ley se haga alusión a la expresión "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se hace referencia al Municipio de Nejapa, a través del funcionario competente.

Sujeto Pasivo de La Obligación Tributaria

Art. 10. Será sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal, la persona natural o jurídica que, según la presente Ley, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, que aun cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica de conformidad a las normas tributarias municipales, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

Contribuyente

Art. 11. Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Las personas naturales y jurídicas que realizan temporalmente o parcialmente algún acto de comercio, se entienden también comprendidas en este artículo.

Responsable

Art. 12. Se entiende por responsable de la obligación tributaria municipal, aquel que, sin ser contribuyente, debe por mandato expreso de la Ley, cumplir con las obligaciones de éste.

CAPITULO II DEL HECHO GENERADOR

Hecho Generador

DECRETO N° .-

Art. 13. Se establece como hecho generador, el capital contable que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de cualquier actividad económica en el municipio, de la cual se obtenga beneficios económicos, sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se hayan perfeccionado fuera de él.

Para fines de la presente Ley, se entenderá por capital contable el valor total de los activos que se poseen en el municipio para realizar cualquier actividad económica, menos los pasivos relacionados con los mismos.

Actividad Económica

Art. 14. Se entenderá como actividad económica aquella realizada por personas naturales o jurídicas, ya sea en forma individual o colectiva, por medio de empresas comerciales, industriales, financieras, servicios o de cualquier naturaleza, con el objeto de obtener lucro, ya sean estas públicas o privadas.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE Y CUANTIA DEL IMPUESTO

De la base imponible

Art. 15. Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor del capital contable neto, el cual se determinará deduciendo del capital contable, la Reserva Legal y Reserva Laboral; y otras reservas expresamente determinadas en la ley.

Para determinar el capital contable no será deducible aquellos pasivos generados por deudas entre el contribuyente y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; ni las generadas entre empresas o sociedades afiliadas o relacionadas.

El contribuyente que se dedique a dos o más actividades económicas, se le determinará el impuesto correspondiente por el Capital Contable que utilice en cada una de las actividades.

De la forma de establecer la cuantía del impuesto

Art. 16. Las tarifas anuales del impuesto se establecerán mediante una cuota variable, que se aplicarán de acuerdo al capital contable, conforme a la siguiente tabla:

DECRETO N° .-

**TABLA DE APLICACIÓN
EMPRESAS CALIFICADAS COMO COMERCIO, SERVICIOS Y
FINANCIERAS**

TRAMO	SI EL CAPITAL CONTABLE NETO ES DE	TARIFA ANUAL
Tramo I	De \$ 0.01 a \$ 100,000.00	1.45% sobre el Capital Contable
Tramo II	De \$ 100,000.01 a \$500,000.00	1.50% sobre el Capital Contable
Tramo III	De \$ 500,000.01 a \$1,000,000.00	1.55% sobre el Capital Contable
Tramo IV	De \$1,000,000.01 a \$5,000,000.00	1.60% sobre el Capital Contable
Tramo V	De \$5,000,000.01 a \$15,000,000.00	1.65% sobre el Capital Contable
Tramo VI	De más de \$15,000,000.00	1.70% sobre el Capital Contable

**TABLA DE APLICACIÓN
EMPRESAS CALIFICADAS COMO INDUSTRIAS Y AGROPECUARIAS**

TRAMO	SI EL CAPITAL CONTABLE NETO ES DE	TARIFA ANUAL
Tramo I	De \$ 0.01 a \$ 100,000.00	0.80% sobre el Capital Contable
Tramo II	De \$ 100,000.01 a \$500,000.00	0.85% sobre el Capital Contable
Tramo III	De \$ 500,000.01 a \$1,000,000.00	0.90% sobre el Capital Contable
Tramo IV	De \$1,000,000.01 a \$5,000,000.00	0.95% sobre el Capital Contable
Tramo V	De \$5,000,000.01 a \$15,000,000.00	1.00% sobre el Capital Contable
Tramo VI	De más de \$15,000,000.00	1.05% sobre el Capital Contable

Determinación de Impuestos Específicos

Art. 17. Los contribuyentes que, dentro de su actividad económica, o de manera independiente a esta, tengan ubicados en el municipio: monopolos, torres o antenas eléctricas, repetidoras de telecomunicaciones, similares y conexos, pagarán anualmente y por cada uno TRES MIL DOLARES de los Estados Unidos de Norteamérica (\$3,000.00).

En este caso los contribuyentes deberán de presentar el informe del número y ubicación de cada una de estas, que posee instaladas en el municipio de Nejapa al cierre del año anterior, para que sea la administración tributaria municipal la que haga la determinación del impuesto anual a pagar.

DECRETO N° .-

En caso de que se trate del primer pago a realizarse los contribuyentes deberán presentar el inventario inicial del número y ubicación de los monopolos, torres o antenas eléctricas, repetidoras de telecomunicaciones, similares y conexos de su propiedad y cualquier otra documentación que sea requerida por la administración tributaria municipal.

Art. 18. Los contribuyentes que desarrollen la actividad económica de Centros de distribución o bodegas dentro del municipio, pagarán anualmente por metro cuadrado construido CUATRO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$4.80).

Determinación de Impuesto Específico por Extracción del Recurso Hídrico

Art. 19. Los contribuyentes que para el desarrollo de su actividad requieran la extracción de agua del municipio a través de pozos públicos o privados pagaran mensualmente por cada metro cúbico de agua extraído, la cantidad de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (\$0.20).

Para dicho pago, los contribuyentes deberán de presentar un informe mensual de las cantidades extraídas en el mes anterior, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a fin de que la Administración Tributaria Municipal determine el pago a realizar por el contribuyente.

Determinación de Impuesto Específico por tratamiento y manejo de Desechos Solidos

Art. 20. Los contribuyentes que se dediquen al tratamiento y manejo integral de Desechos Sólidos y/o similares y conexos que generen afectación directa al medio ambiente, pagaran mensualmente por cada tonelada de basura recibida, la cantidad de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (\$0.50).

Para dicho pago, los contribuyentes deberán de presentar el informe del tonelaje de los desechos tratados en el mes anterior, dentro de los primeros diez días hábiles del mes, a fin de que la Administración Tributaria Municipal determine el pago a realizar por el contribuyente.

Las toneladas depositadas por la municipalidad de Nejapa, no estarán sujetas a este impuesto; siempre y cuando, la municipalidad esté exenta al pago de la disposición final.

DECRETO N° .-

Art. 21. El pago de estos impuestos específicos, no exime de la responsabilidad a los contribuyentes del pago del Impuesto por la actividad económica establecida en la tabla del artículo 16 de la presente ley.

**TITULO III
DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES
DE FUNCIONARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

**CAPITULO I
FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA
MUNICIPAL**

Facultades de control

Art. 22. La administración tributaria municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá las facultades de fiscalización, control, inspecciones, verificación e investigaciones de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley de conformidad a los procedimientos establecidos en los Artículos 82 y 89 de la Ley General tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial de conformidad a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

Cuerpo de Auditores e Informes

Art. 23. Para ejercer las facultades de fiscalización, la Administración Municipal contará con un cuerpo de Fiscalizadores.

La fiscalización es el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria Municipal realiza con el propósito de establecer la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, tanto de aquellos que han presentado su correspondiente declaración jurada y como de aquellos que no lo han hecho.

**CAPITULO II
OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES**

Deber de Información

Art. 24. Todo propietario, representante legal o responsable de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Municipalidad, sobre la fecha

DECRETO N° .-

de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate a más tardar treinta días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario, el representante legal o responsable tenga por aceptada la fecha en el que el funcionario a cargo realizó la calificación correspondiente.

Determinada la fecha de conformidad al inciso anterior, el contribuyente o responsable tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

Deber de Aviso

Art. 25. Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Municipalidad, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que trata y consecuentemente el pago del impuesto correspondiente en el caso que aplica.

Queda facultado el Concejo Municipal para cerrar cuentas de oficio, cuando se determine fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley, dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

Declaración Jurada

Art. 26. Los contribuyentes sujetos a imposición con base al capital contable, presentarán a la Administración Tributaria Municipal la información completa requerida en el respectivo formulario de declaración jurada, último balance correspondiente a cada ejercicio fiscal, según lo establece el Código de Comercio a más tardar tres meses después de terminado dicho ejercicio de acuerdo al Art. 5 de la presente Ley, así como toda la documentación idónea que sustente las deducciones permitidas, éstas deberán cumplir con las formalidades exigidas por la normativa nacional aplicable, caso contrario no tendrán validez para ser deducibles.

Los contribuyentes deberán elaborar un Balance en el que se detallen los activos, pasivos y patrimonio en el Municipio, el cual deberá ser firmado por el contribuyente, su contador y un auditor externo autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría, de conformidad a lo establecido

DECRETO N° .-

con el Código de Comercio. Dicho documento deberá presentarse con los documentos mencionados en el inciso anterior.

La administración tributaria municipal se reserva el derecho de exigir toda la documentación de respaldo que considere necesario a cada caso.

Deber de permitir la Fiscalización

Art. 27. Los contribuyentes o responsables están obligados a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones y a proporcionar las explicaciones, datos e informes que les sean requeridos.

Asimismo, están obligados a facilitar a los Fiscalizadores Municipales los medios y condiciones necesarias para realizar las fiscalizaciones, inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, tales como: establecimientos agropecuarios, comerciales o industriales, oficinas, depósitos, bodegas entre otros.

TÍTULO IV DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA CAPÍTULO I FORMAS DE EXTINCIÓN TRIBUTARIA

Art. 28. Las formas de extinción de la obligación tributaria municipal, son:

- a) El pago;
- b) La compensación; y,
- c) La prescripción extintiva.

CAPÍTULO II DEL PAGO

Definición de pago

Art. 29. Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal, mediante emisión de título valor a satisfacción de la municipalidad, en especie o dación en pago, con el objeto de cumplir con el tributo adeudado. Cuando se efectúe el pago en especie o por dación en pago, se requerirá la autorización del Concejo Municipal.

De los que pueden efectuar el pago de los impuestos

Art. 30. El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal o por un tercero; en este último caso, hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor.

Plazo para hacer el pago

Art. 31. El pago comenzara a hacerse efectivo a más tardar sesenta días después de vencido el plazo para presentar la Declaración Jurada según lo establecido en el Art. 26 de esta Ley, ante la tesorería Municipal o a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los Art. 33 y 83 de la Ley General Tributaria Municipal y Art. 89 del Código Municipal.

Anticipos o pagos a cuenta

Art. 32. La Municipalidad podrá establecer el ingreso de anticipos o pagos a cuenta del tributo que se deba abonar por el periodo fiscal correspondiente. Los enteros se determinarán por periodos mensuales, trimestrales o semestrales, tomando como base para el cálculo del anticipo el Capital Contable declarado en el ejercicio anterior, aplicando la Tabla del Art. 16 y dividiendo el tributo determinado entre el número de cuotas establecidas.

La declaración y pago del anticipo a cuenta del tributo deberá realizarse dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la finalización de los periodos antes citados.

Las cantidades enteradas se acreditarán al determinarse el impuesto al final del ejercicio de que se trate. Si en esta liquidación resulta una diferencia a favor del contribuyente, este podrá acreditarlo contra el pago de impuestos de ejercicios futuros hasta agotar el remanente pudiendo hacer uso del derecho establecido en el artículo 39 de la presente ley.

Si como resultado de la liquidación, resultare una diferencia a favor del Municipio, el contribuyente deberá efectuar el pago respectivo.

Formas del pago y otras actividades relacionadas

Art. 33. Con respecto a las formas en que se llevará a cabo el pago, las facilidades de éste, la caducidad del plazo extraordinario, se sujetará a lo

DECRETO N° .-

establecido en los Artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO III DE LA COMPENSACION

Operación de la compensación

Art. 34. Cuando este Municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos una compensación que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO IV DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA

Prescripción que extingue acciones o derechos

Art. 35. La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Prescripción del derecho de los municipios para exigir el pago de impuesto

Art. 36. El derecho de los municipios para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el termino de 15 años consecutivos.

Computo del plazo para interrumpir prescripción y sus efectos

Art. 37. Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción se sujetará a lo dispuesto en los Art. 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal y Art. 2257 del Código Civil.

CAPITULO V DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES

Efecto de la mora

Art. 38. Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizare el mismo en el plazo establecido y dejare

DECRETO N° .-

transcurrir más de sesenta días sin verificar dicho pago, incluyendo el anticipo o pago a cuenta; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento.

En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Del pago indebido o en exceso

Art. 39. Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la municipalidad le abone a deudas tributarias, de conformidad a lo establecido en los artículos 121 y siguientes de la Ley General tributaria municipal.

TITULO V CONTRAVENCIONES Y SUS SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPITULO I GENERALIDADES

Contravenciones Municipales

Art. 40. La Contravención Tributaria Municipal es toda infracción, sea por acción u omisión, a las obligaciones tributarias sustantivas o formales establecidas en la presente Ley o en la Ley General Tributaria Municipal.

Las contravenciones tributarias tienen carácter administrativo y serán sancionadas con multas.

Funcionario competente

Art. 41. El Alcalde municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tienen competencia para conocer de contravenciones y de las sanciones correspondientes reguladas en la presente ley.

CAPITULO II CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Contravenciones a la obligación de declarar y sanciones correspondientes.

Art. 42. Configuran contravenciones a la obligación de declarar impuestos ante la administración tributaria municipal:

- 1° Omitir la declaración del impuesto. La sanción correspondiente es multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y nunca podrá ser menor de \$2.86. Si el contribuyente resultara sin capacidad contributiva la multa aplicable será de \$2.86
- 2° Presentar declaraciones falsas o incompletas. La sanción correspondiente consiste en multa del 20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor de \$2.86. Si el contribuyente resultara sin capacidad contributiva la multa que se le aplicara es de \$2.86.
- 3° Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos. La sanción correspondiente será del 2% del impuesto declarado fuera del plazo, por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que se presentó, no pudiendo ser menor de \$2.86. Si no resultare impuesto a pagar, la multa será de \$1.15.

Contravenciones a la obligación de pagar y sanciones correspondientes

Art. 43. Configuran contravenciones a la obligación de pagar los tributos municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si se pagare en los meses posteriores la multa será del 10%. En ambos casos la multa mínima será de \$2.86.

Contravenciones a la obligación de permitir el control por la Administración Tributaria Municipal y sanciones correspondientes

Art. 44. Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal:

DECRETO N° .-

- 1° Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la Administración Tributaria Municipal. La sanción que le corresponde es de 0.50% del Capital Contable declarado y nunca será inferior a \$5.72 ni superior a \$1,142.86. Si no obstante la aplicación de esa multa, el Contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control.
- 2° Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

Contravenciones a la obligación de informar y sanciones correspondientes

Art. 45. Configuran contravenciones a la obligación de informar:

- 1° Negarse a suministrar la información que le solicite la Administración Tributaria Municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros.
- 2° Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal, que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.
- 3° Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos o incompletos.

En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.

Contravenciones a otras obligaciones tributarias y sanciones aplicables

Art. 46. Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales y sus reglamentos, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de \$5.72 a \$57.14, según la gravedad del caso.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Competencia

Art. 47. Las violaciones a esta Ley serán sancionadas por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, establecido en esta ley, por medio de resolución razonada.

Procedimiento

Art. 48. Constatada una infracción, se ordenará la iniciación del procedimiento, concediendo audiencia y apertura a pruebas al supuesto infractor dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación en que se le atribuyen los incumplimientos constatados.

En dicho plazo se deberán presentar mediante escrito aquellas pruebas que fuere pertinentes.

Concluido el término de audiencia y apertura a pruebas, se dictará la resolución que corresponda, con fundamento en las pruebas y disposiciones legales aplicables, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de prueba. Dicha resolución será notificada al sujeto pasivo.

CAPITULO IV RECURSO DE APELACION

Procedencia y procedimiento

Art. 49. De la determinación de los impuestos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se podrá interponer el recurso de apelación ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días hábiles después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO V DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Art. 50. Constituyen delitos tributarios municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en leyes especiales.

Actuaciones de la administración tributaria municipal respecto a los delitos tributarios

Art. 51. Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros a juicio de la administración tributaria municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal, dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

Ejercicio de la acción penal

Art. 52. Si a juicio de la administración tributaria municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida, si hubiere alguna y en todo caso, solicitará al Fiscal General de la República que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

TÍTULO VI CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES FINALES

Aplicación de Normas Tributarias Municipales

Art. 53. Lo que no estuviere previsto en esta Ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal y en el Código Municipal, en lo que fuere pertinente.

Moneda aplicable

Art. 54. Todas las cantidades expresadas en esta Ley han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

Procedimientos Pendientes

Art. 55. Los procesos tributarios que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente ley, se continuaran tramitando de conformidad con las normas establecidas en la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Nejapa en lo que fuere aplicable.

Solvencia de impuestos municipales

Art. 56. Los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República en base a lo establecido en el Art. 100 del Código Municipal, y 44 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, no inscribirán instrumentos en el que aparezca transferencia o gravamen sobre inmuebles, a cualquier título que fuere, si no se presenta constancia de solvencia de tributos municipales sobre el bien raíz objeto del traspaso o gravamen.

Tampoco se inscribirán en el Registro de Comercio las escrituras de constitución, modificación y disolución de sociedades mercantiles, sin que se les presente a los Registradores de Comercio constancia de solvencia de tributos de los socios o de la sociedad según el caso.

Obligación de los notarios

Art. 57. Todos los Notarios de la República en base a lo establecido en el artículo 89, ordinal 3 de la Ley General Tributaria Municipal deberán comunicar a la Administración Tributaria Municipal de la Alcaldía de Nejapa, los actos o contratos que se otorguen ante ellos que tengan transcendencia tributaria.

La Municipalidad se reserva el derecho de informar a la sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, la inobservancia a la obligación antes mencionada para los efectos sancionatorios correspondientes.

Recargo fiestas cívicas y patronales

Art. 58. Por los impuestos pagados a la Municipalidad de Nejapa, se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de las fiestas cívicas y patronales de dicho Municipio.

Derogatoria

Art. 59. Derogase, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Tarifa General de Arbitrios municipales del municipio de Nejapa, emitida por Decreto Legislativo No. 247, de fecha 21 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial N° 244-bis , Tomo 289, de fecha 23 de diciembre de 1985.

Vigencia

DECRETO N° .-

Art. 60. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZÚL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil dieciocho.

